PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia Núm. 1856-2024-SSEN-00998 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil ventincuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los motivos que fundamentan el recurso interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión; TERCERO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; CUARTO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar; SEXTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 473/2025 y 512/2025, ambos instrumentados el 22 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 y 24 de mayo de 2025, respectivamente.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 17 de julio de 2025, el cual fue depositado en esta sede estamos apoderados. Cabe destacar que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] en primer grado interpuso una demanda en procura de obtener la guarda de su hija menor de edad en contra de [redacted], lo cual fue decidido por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1856-2024-SSEN-00998 de fecha 1 de octubre de 2024, que rechazó la acción en cuanto a las pretensiones

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

relativas a la guarda y estableció un régimen de visitas para el padre consistente en fines de semana alternos, el 50% de las vacaciones escolares, navidad, Semana Santa, días feriados, cumpleaños y fechas especiales, con entrega y recogida a través de un chofer en la garita del residencial debido a una orden de alejamiento existente entre los padres; **b)** [redacted] apeló dicha decisión y la corte *a qua* rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En el contexto del artículo 21 de la citada ley, se concibe que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es pertinente retener que conforme la normativa rige, que para el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el caso que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la actual recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante los actos núms. 473/2025 y 512/2025, instrumentados el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *al residencial Paseo del Arroyo edf. H. 1er nivel, apartamento 101, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora* [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con la requerida.

7) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley y falta de estatuir; **segundo**: inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales; **tercero**: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **cuarto**: interés superior del menor.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente argumenta que solicitó la obtención de la guarda de su hija y en su defecto que fuera ordenado un régimen que le permita al padre compartir con esta desde los viernes al salir del colegio hasta el lunes cuando la menor de edad regrese al centro educativo, además de recogerla cada miércoles para compartir con ella hasta las 6:00 p.m., que el cumpleaños de la menor sea compartido entre ambos padres, así como alternar los días feriados entre ambos progenitores y que se permita contacto virtual con la menor.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, solicitó dividir en partes iguales las vacaciones escolares y navideñas, y alternar anualmente las vacaciones de Semana Santa. Señala que a pesar de plantear lo indicado ante la alzada, esto no fue considerado, por lo que la Corte incurrió en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir. Agrega que no se tomó en consideración la opinión de la menor de edad donde expresó que su padre la regaña menos y que pasa muy poco tiempo con la madre. Finalmente, que la Corte omitió considerar el hecho de que no tiene ningún contacto con la persona designada en la sentencia para buscar a la menor, lo que a su juicio atenta el interés superior de la indicada menor de edad.

13) En cuanto a lo cuestionado, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en lo siguiente: *En audiencia celebrada ante esta Corte la parte recurrente plantea: a) que le gustaría que el régimen de visitas otorgado mediante la sentencia recurrida fuera desde los viernes a la salida del colegio y regresarla el lunes en el mismo colegio y cuando sea vacaciones que sea mitad y mitad y que los feriados sean igual, un feriado si y uno no, y que el día de padre ella lo pase conmigo al igual que la mitad del día de su cumpleaños. Me gustaría también que se haga un calendario a principio de cada año para que tengamos claros cuales son los días feriados que nos toca a cada uno; b) que siempre ha dicho que los niños deben de estar con su madre, lo único que quiere es que se cumpla el régimen de visitas. Adicional a esto, quiere que le den un medio de contacto con la niña de manera virtual… de igual forma fue valorada la opinión de la niña S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136-03, opiniones vertidas en la entrevista realizada en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) en Cámara de Consejo, quien expresó su interés en vivir con su padre manifestando*

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que su padre manifestando que su padre la regaña menos que su madre y dura muy poco tiempo con ella, visita a su padre un fin de semana sí y otro no, en casa de su mamá solo viven su mamá, ella y una hermana de ella, en casa de su padre viven su esposa, su hermano y su hermana.

14) Prosigue la alzada: *Que es preciso, detenernos ante las declaraciones expuestas por la niña Stella, quien ha manifestado que su deseo de vivir con su papá por su mamá la regaña más, las madre admite que ciertamente cuando la niña se porta mal simplemente le quita las cosas que a ella le gustan como la Tablet y la pone a hacer sus tareas, pero no la maltrata; sin embargo se ha comprobado que las correcciones realizadas por la madre se corresponden a medidas disciplinarias encaminadas al bienestar y desarrollo de la niña, siempre en buscar de fomentar su crecimiento en valores y comportamiento adecuado. De igual forma se ha comprobado que la madre ha asistido a terapias psicológicas en busca de apoyo emocional ante la situación surgida con su pareja; entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, asunto este que no puede ser entendido por la niña por su poca experiencia, por lo que, lo ideal para ella es vivir con su madre, por ser esta quien representa idoneidad para ostentar la guarda de su hija, máxime cuando de las propias declaraciones de parte recurrida, señor [redacted], vertidas en audiencia donde tuvo conocimiento el presente recurso, se verifica que, el padre lo que quiere es que le sea cambiado el régimen de visitas por uno más adecuado, ya que quiere tener más tiempo para compartir con la niña; …Que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, puesto que el régimen de visita, que propone, se corresponde con una guarda compartida, asunto este que no se corresponde, con la estabilidad tanto*

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emocional como psíquica de la que tiene que disfrutar esta, en virtud de que tanto la guarda como el régimen de visita, no es un derecho de los padres, sino de los niños, niña y adolescentes, por lo que el régimen de visita fue impuesto por el tribunal a quo, es el que corresponde que esta corte confirme por las razones tanto en hecho como en derecho expuesto en la presente sentencia.

15) La presente versa sobre una demanda en guarda intentada por el señor [redacted] contra [redacted] en relación a la hija menor de edad procreada entre ambos. En dicha demanda el accionante procuraba obtener la custodia de su hija, sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó la pretensión principal del demandante, manteniendo la guarda en favor de la madre y estableciendo un régimen de visitas a favor del padre. Inconforme con dicha decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación del régimen de visitas previamente establecido, con el objetivo de ampliar su tiempo de contacto con la menor. No obstante, el tribunal de alzada confirmó íntegramente la sentencia recurrida, desestimando las pretensiones del apelante.

16) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3].

[3] SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) La falta de respuesta a conclusiones es asimilada tradicionalmente por la Corte de Casación francesa a una falta de motivos. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], es decir, cuando se trata de los argumentos principales en que se sustenta la pretensión.

18) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega; que en cuanto a estos la jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones del apelante al considerar que el régimen de visitas solicitado, que incluía compartir con la menor desde los viernes hasta el lunes, visitas los miércoles, contacto virtual, y distribución equitativa de vacaciones y días especiales, equivalía a una guarda compartida, lo cual no se ajusta a la estabilidad emocional y psíquica que requiere la menor. Se verifica además que la corte *a qua* indicó haber valorado la opinión de la niña, quien expresó preferencia por vivir con su padre, sin embargo, el tribunal concluyó que la madre representaba mayor idoneidad para ostentar

[4] [redacted]r. La Casación Civil Dominicana, 2019.

la guarda, al demostrar medidas disciplinarias adecuadas y búsqueda de apoyo psicológico; en ese sentido confirmó el régimen de visitas impuesto por el tribunal *a quo*, al entender que este responde al interés superior de la menor de edad. Así, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en defensa de su recurso, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

19) En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la alzada incurrió en falta de base legal al no valorar adecuadamente sus planteamientos en lo relativo a la guarda o a un régimen de visitas más amplio, así como al no considerar debidamente la opinión de la menor, bajo la premisa de que ello vulnera el principio del interés superior del niño, es preciso establecer en primer lugar, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza[5]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

[5] Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del proceso se realizaron audiciones de las partes; que la alzada procedió al análisis y valoración de todos los elementos de prueba que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales, procediendo a confirmar la decisión que le concede la guarda a la madre, al estimar que la menor estaba en mejores condiciones con su progenitora.

21) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

22) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

23) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó rechazarlo, confirmando la decisión del primer juez que otorgó la guarda a la madre conforme se advierte de sus motivaciones a la vez que estimó de lugar mantener el régimen de visitas en la forma dispuesta por el tribunal de primer grado por considerarlo adecuado a las necesidades y estabilidad emocional de la menor de edad.

24) El hecho de que la corte *a qua* haya fundado su convicción, dándole mayor crédito a la recurrida para permanecer con la guarda de su hija manteniendo el régimen de visitas en la forma establecida, no configura los vicios que endilga el recurrente a la corte, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

25) Conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; que también ha sido

[6] SCJ 1ra. Sala núms.1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216.

juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[7].

26) Cabe retener además, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en la infracción procesal denunciada, puesto que adoptó la decisión impugnada, decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido el interés superior de la menor según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[7] SCJ 1ra. Sala núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. [redacted]. 1228; 8, 6 febrero 2013. [redacted]. 1227.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) En el desarrollo del segundo medio de casación expone la parte recurrente que la alzada incurrió en inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales, y que la ley 136-03 no define ni contempla el concepto de guarda compartida, por lo que dicho régimen no está previsto en la norma.

29) Al respecto, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios[8]. Que, los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta[9]. En efecto, los alegatos ahora examinados se limitaron a la mención de textos y violaciones sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 70, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[9] SCJ 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, esta corte de casación entiende que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y con estos rechazar el presente recurso de casación.

31) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancia ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*